PROCESO MONITORIO
RAD: 2021-093-00

Constancia: Al Despacho del señor Juez informando que la demandada se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico esperanzablanco-3642@hotmail.com el 28 de abril de 2021 y no contesto la demanda. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 20 de mayo de 2021

YOLIMA ACEVEDO GARCIA
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las presentes diligencia observando que no hay vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y con el fin de dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

GARCILLANTAS S.A. (representado legalmente por JUAN MANUEL JOSE GARCIA BELTRAN) actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda monitoria en contra de ESPERANZA BLANCO SANDOVAL, con el fin de obtener el pago de las obligaciones descritas en el hecho segundo de la demanda (fol. 6-7), solicitando como pretensiones el pago total de las obligaciones adquiridas entre el demandante y la demandada por la suma de $1.943.158 soportada con las facturas de venta relacionadas en la

pretensión primera y los intereses moratorios liquidados desde el 02 de julio de 2019 y hasta el pago total.

LO ACTUADO

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, se ordenó REQUERIR a la demandada ESPERANZA BLANCO SANDOVAL, para que en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación personal, PAGUE O EXPONGA en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. De igual manera se le hizo la advertencia de que en caso de no pagar o no justificar su renuencia se dictara sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada.

La demandada se notificó personalmente mediante correo electrónico esperanzablanco-3642@hotmail.com el 28 de abril de 2021, dejando pasar el término concedido sin que contestara la demanda o presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyo al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 del dicho Código, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tenga naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-159/16 dispuso lo siguiente:

> *"El artículo 420 ejusdem determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio. Dentro de ellas se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, "debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes." Asimismo, debe*

manifestarse en la demanda, "de forma clara y precisa (…) que le pago de la suma adeudada no depende del incumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor". En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo "los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. (…)

"En cuanto al trámite del proceso monitorio, el artículo 421 del Código General del Proceso prevé un procedimiento simple y dirigido a la exigibilidad de las obligaciones reclamadas dentro de un marco de celeridad. Así, admitida la demanda el Juez ordenara requerir al demandado por el plazo de 10 días para que se pague o conteste la demanda a partir de las "razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada". La admisión de la demanda se expresa a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictara sentencia contentiva del monto reclamado y sus intereses, y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas del articulo 306 CGP. Esta misma determinación se adoptara" en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada."

En caso que el deudor satisfaga la obligación en la forma señalada en el auto de requerimiento de pago, se declarara terminado el proceso, Igualmente, en caso que el demandado conteste la demanda con la " explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá adoptar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá

por los tramites del proceso verbal sumario y el juez dictara auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (59 días para que pida pruebas adicionales."

Conforme a la normatividad en comento, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá además una multa equivalente al 10 % del valor de la deuda. Lo mismo sucederá a favor del deudor, en caso que el demandado resulte absuelto. Finalmente, el parágrafo del articulo analizado dispone que "en este proceso no se admitirá emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad-litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demanda procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos".

Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, ero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial.

Planteamiento que nos permite dar cumplimiento a la norma en cita, estos es, Art. 420 del C.G.P y s.s., toda vez que se reúnen los presupuestos

procesales para ello, pues no hubo controversia a las pretensiones de la demanda, ya que a pesar de la notificación de la demandada; el término legal vencido sin que se ofreciera contestación al requerimiento y tampoco certeza del cumplimiento de la obligación, por lo tanto, se procederá con el tramite subsiguiente que es dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 421 del C. G del P, es decir, condenando al pago del monto reclamado y los intereses solicitados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SDER), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada ESPERANZA BLANCO SANDOVAL al pago de la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 1.943.158) por concepto de capital representados en la Factura No. 31595, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de julio de 2019 y hasta cuando se cumpla con la totalidad de lo adeudado, por concepto de las obligaciones adquiridas a favor del demandante GARCILLANTAS S.A..

SEGUNDO: Adviértase que la presente sentencia es ejecutable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **79** QUE SE FIJO EL DIA: 21 DE MAYO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
680b5b18112eed2c366f904bed5086b32cb91274698787bb46d2c52882530f03

Documento generado en 20/05/2021 12:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica